49

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinte.-

**Proceso Verbal**
**Radicado No.** 11001 31 03 003 **2019 00844** 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que a través de auto del 7 de febrero de 2020, notificado por estado No. 10 del 10 de febrero del mismo año (fl. 43 y s.s.) se inadmitió la demanda por falta de requisitos formales y se le concedió al actor el termino perentorio de cinco (5) días para la correspondiente corrección, requiriéndosele, entre otros, que dicho lapso temporal, allegara copia del escrito subsanatorio y sus anexos, para el archivo del Juzgado y los respectivos traslados conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 Ib.

Así, dentro de tal período, que feneció luego, el 17 de febrero del corriente año, si bien el actor en esa misma fecha procedió allegar escrito subsanando las falencias formales advertidas, observa el despacho que no se aportaron oportunamente con dicho escrito, las copias completas en medio magnético (Cd), para el archivo y los traslados correspondientes, del escrito de subsanación, pues tal como da cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 48 vto.), el escrito de subsanación se acompañó con "*...2 copias sin cds...*" (Sic).

En razón de lo cual, se concluye que la demanda no se subsanó en todos los aspectos de forma oportuna, y como quiera que la exigencia de aportar copias para los traslados de forma completa, no se torna caprichosa y se encuentra contemplada en el inciso segundo del artículo 89 Ib..; tal desatención amerita el rechazo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 90 del C.G.P., y sin que pueda ahora remediarse dicha falencia, pues dicho termino previsto para la acreditación de la totalidad de tales presupuestos formales equivalente a cinco (5) días, es de carácter perentorio e improrrogable.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**
**JUEZ**

*kpm*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 0 14, hoy 24 FEB 2020
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D,C
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Queda a disposición de la parte contraria por el término de días, para lo que estime conveniente

CONSTANCIA SECRETARIAL.

BOGOTA. FEBRERO 9-2021.EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA CALENDADA EL 21 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION DE ESTADO NRO 7 DE FEBRERO 10-2021, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICAICON EN LEGAL FORMA TODA VEZ QUE REVISADA LA ACTUAION PROCESAL Y NOTIFICAICON POR ESTADOS NO APARECE RELACIONADA EN NINGUN ESTADO, ASI COMO TAMPOCO APARECE SU ACTUACION REGISTRADA EN EL SIGLO XXI.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria